

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GERALVEZ PROYECTOS CONTRACT S.L., contra la Resolución del órgano de contratación de 12 de agosto por la que se le excluye del Lote 2 del Expediente 511/2026/38677 denominado "*Contrato Basado en el Acuerdo Marco para el suministro de muebles de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio*", licitado por el Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante invitaciones a licitar enviadas a los adjudicatarios del Lote 2 del Acuerdo Marco para el suministro de muebles de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (AM 01/2024), en fecha 30 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato basado en el citado acuerdo marco al objeto de proveer diversos artículos que se relacionaban.

El valor estimado del contrato asciende a 29.157,07 euros.

A la presente licitación han presentado oferta 18 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - El 12 de agosto de 2026 tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial interpuesto por la representación de GERALVEZ PROYECTOS CONTRACT S.L., contra la Resolución del órgano de contratación de 12 de agosto por la que se le excluye del Lote 2 del Expediente 511/2026/38677 denominado "*Contrato Basado en el Acuerdo Marco para el suministro de muebles de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio*", licitado por el Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid.

Se recurre la exclusión del procedimiento al no haberse atendido correctamente el requerimiento de aclaración realizado.

El recurrente manifiesta que debido a un error material involuntario de transcripción y a una interpretación restrictiva del alcance de la solicitud, se aportaron las especificaciones detalladas creyendo erróneamente que la controversia afectaba en exclusividad a dos de los artículos, omitiéndose de forma totalmente involuntario y no dolosa el resto del desglose del catálogo solicitado.

Tercero. - El 20 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 157/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 21 de agosto de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

El artículo 44.1.b) de la LCSP establece que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

La remisión a la letra a) supone establecer que para que en un contrato basado sea admisible el recurso especial en materia de contratación tiene que tener un valor estimado superior a cien mil euros.

Consta en la información facilitada con ocasión del recurso, en la invitación a participar, que nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es 29.157,07 euros.

El presente contrato se ha calificado como contrato de suministro, y en consecuencia, procede inadmitir el recurso por ser el valor estimado del contrato no superior a 100.000 euros.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GERALVEZ PROYECTOS CONTRACT S.L., contra la Resolución del órgano de contratación de 12 de agosto por la que se le excluye del Lote 2 del Expediente 511/2026/38677 denominado *“Contrato Basado en el Acuerdo Marco para el suministro de muebles de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio”*, licitado por el Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, por razón de su cuantía.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal con el número 157/2026 el 21 de agosto de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL